expediente sancionador no se recoge el nombre completo del conductor.

A este respecto cabe manifestar que dicha impugnación no cabe ser aceptada, en base a lo previsto en el artículo 112.1, segundo párrafo, puesto que lo podía haber alegado en el trámite de audiencia, en el cual no formuló alegación alguna.

Además con la notificación de la denuncia, se le envió fotocopia de todos los discos en los que consta el nombre del conductor, por lo que era perfectamente identificable y no se causa indefensión.

Segundo.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 7 del Reglamento CEE 3820/1985 del Consejo de 20-12-1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y con el artículo 199.l) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Martín Garrido, de fecha 16 de octubre de 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

La multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso formulado por don Gabriel Moya Fernández en representación de Transportes Frigoríficos Alcoleanos, S. L., contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 9 de mayo de 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas., (1.382,33 €) por haberse constatado la falta de discos diagrama correspondientes a determinado vehículo y fechas, al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales de los discos diagrama correlativos examinados, infracción al art. 141.q) de la Ley 16/87, en relación con el art. 198.i) del Real Decreto 1211/90, (Exp. IC-533/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el art. 14.2 Reglamento 3821/1985, de la Comunidad Económica Europea.

2. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000 ptas., teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 230.000 ptas (1382,33 €), dado que faltan de justificar kilómetros correspondientes a siete fechas.

3. El recurrente sostiene que no se cumple con el principio de culpabilidad. Ello obliga a efectuar un examen del concepto de responsabilidad en el Derecho administrativo sancionador. Este concepto se recoge en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992 del que se desprende que únicamente se puede sancionar "a las personas físicas y jurídicas que resulten responsables aún a título de simple inobservancia" por la comisión de infracciones administrativas. En cuanto al transporte por carretera, es el artículo 138.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, el que determina quienes son los responsables administrativos por la comisión de las infracciones que las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, regulados en la Ley, de tal manera, que en la letra a) de dicho artículo se señala como son responsables "en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes (...) sujetos a concesión o autorización administrativa la persona física o a jurídica titular de la concesión o de la autorización". En el caso que nos ocupa, es evidente que es la recurrente la responsable de la. infracción sancionada ya que lo que resulta determinante para que se cumpla el requisito de la culpabilidad es que la infracción haya sido cometida por el sujeto, como señala la sentencia de la Sala tercera del TS de 28 de noviembre de 1990, "no en cuanto es, sino en cuanto desarrolla bien directamente o valiéndose de otra persona como instrumento una conducta que vulnera las normas jurídicas del Derecho administrativo sancionador de aplicación".

4. En cuanto al principio de presunción de inocencia que invoca el recurrente, cabe acudir a lo dicho por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de julio de 1988: "Para la aceptación de la presunción de inocencia del art. 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba", y el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que "los hechos constatados por funcionarios a los que reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". En el caso que nos ocupa consta en el expediente, como se ha dicho, disco-diagrama en el que se reflejan los hechos que han dado lugar a la sanción de los que los servicios de Inspección han levantado la correspondiente Acta , por lo que no procede admitirse la alegación de vulneración del aludido principio.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso alzada interpuesto por don Gabriel Moya Fernández en representación de Transportes Frigoríficos Alcoleanos, S. L., contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 9 de mayo de 2000 (Exp. IC 533/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470-P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 6 de febrero de 2004.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—5.183.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de inicio-tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificación los acuerdos de inicio-tasas de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los interesados tendrán a su disposición los expedientes, para que de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aleguen y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes ante la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa (Sección de Verificación y Control), teléfono 913778373. C/Torrelaguna, 58, 28027 Madrid.

Concepto: Revocación de ayudas al estudio

Acuerdos de inicio-tasas

Interesados/domicilio	NIF	Importe	Curso
Nombre y apellidos: Fernando Palomo García R. Solidario: Lorenzo Palomo Ruiz Domicilio: C/ Ganivet, 8, 18100 Armilla (Granada).	74671373X 25303050Z	638,49	1999/00
Nombre y apellidos: Francisco Luis Raya Usina R. Solidario: Antonia Usina Martínez Domicilio: C/ Del Pozo, 7, 30710 Torre Pacheco.	23026410Y 22930151W	635,03	2000/01
Nombre y apellidos: Nuria Vallecillo Pineda R. Solidario: Francisco Vallecillo Maqueda Domicilio: C/ Real, 25, 29400 Ronda (Málaga).	25596785Q 25535502M	698,86	1999/00

Madrid, 9 de febrero de 2004.—Amalia I. Gómez Rodríguez.—5.164.

Notificación de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección de inicios de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse a efectos de notificació, los acuerdos de inicios de expedientes de revocación de ayudas al estudio.

Durante el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los interesados tendrán a su disposición los expedientes, para que de acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aleguen y presenten los documentos y justificantes que estimen pertinentes ante la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa (Sección de Verificación y Control), teléfono 913778373. C/Torrelaguna, 58, 28027 Madrid.

Concepto: Revocación de ayudas al estudio

Acuerdos de inicio

Interesados/domicilio	NIF	Importe	Curso
Nombre y apellidos: Luis José Andrades Martín R. Solidario: J. Luis Andrades Toro Domicilio: Avda Ortega y Gasset, 96, 14, A, 29006 Málaga.	74841048Z 28550551F	102,17	1999/00
Nombre y apellidos: Héctor Angulo Belloc Domicilio: C/ Mediterráneo, 5-Esc. SM-3.º, 17, 17300 Blanes (Gerona).	44183362V	817,38	2000/01
Nombre y apellidos: Francisco Aragón Junquera R. Solidario: Cristóbal Aragón Rodríguez Domicilio: Crta. Barrio Nuevo Conil, 14, 11149 El Colorado Conil (Cádiz).	75818208L 31384807L	1.009,7	2000/01
Nombre y apellidos: Anay Arias González R. Solidario: Domingo Arias Gómez Domicilio: C/ Perez Galdós, 36, Bj., 24009 León.	71439910R 09730639Y	300,51	1999/00
Nombre y apellidos: Asunción Arroyo Flores R. Solidario: Juan José Arroyo Díaz Domicilio: Avda. Greco, 19-4.º Izq., 41007 Sevilla.	28936861D 28509839M	162,27	1999/00
Nombre y apellidos: Sergio Beltrán Muñoz R. Solidario: Juan Luis Beltrán Sánchez Domicilio: C/ Las Nuzas, 20-Bajo B, 1, 29010 Málaga.	74825445M 24089850H	1.075,81	1999/00
Nombre y apellidos: Stefan Benchimol Dahan R. Solidario: Jacqueline Dahan Amos Domicilio: Nva. Atalaya Clevedon, 29680 Estepona (Málaga).	78968407T 27334029R	2.378,83	1999/00
Nombre y apellidos: Juan Berengena Gómez R. Solidario: Antonio Berengena López Domicilio: C/ Francisco Padilla, 15-1.º B, 29004 Málaga.	74838961C 75693753V	102,17	1999/00
Nombre y apellidos: Roberto Bonet Negrete R. Solidario: Pilar Negrete Redondo Domicilio: C/ Fernando el Católico, 8-9.º-17, 12005 Castellón.	20247748C 18919972B	554,45	1999/00
Nombre y apellidos: Albert Bosch Serrano R. Solidario: Elena Serrano Vilella Domicilio: C/ Prat D' en Roque, 1, 2.º 1, 08027 Barcelona.	46581634X	480,81	2000/01
Nombre y apellidos: Enrique Bou Oliveros R. Solidario: Antonia Oliveros Buendía Domicilio: Cmno. Virgen de Belén, 4-B-A, 29004 Málaga.	74872397Z 24798627G	1.075,81	1999/00
Nombre y apellidos: Vera Bou Pinyol R. Solidario: Carme Pinyol Persiva Domicilio: C/ Guitarrista Fortea, 2-8.º-23, 12005 Castellón.	20241008L 73349055P	701,25	1999/00
Nombre y apellidos: Maymoun Bouhammou R. Solidario: Mhamed Bouhammou Domicilio: Avda. Castelldefels, 147, 1.º 2, 08860 Castelldefels (Barcelona)	X2803089X X0906969X	300,51	1999/00